RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/404/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El siete de febrero de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00160817** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, requiriendo:

> Solicito información de los diversos eventos deportivos, como el caso de las carreras Activa-Tec (4 en total) y, de la venta de boletos para entrar a los partidos del equipo de fút bol (sic) americano Guerreros, así también, como de la tienda de souvenirs del Instituto, donde se ofrecen desde tazas hasta playeras y sudaderas con el logo del ITSX llevado;
>
> Le solicito el informe financiero de todos y cada uno de los eventos, de 2013 a la fecha detallando el importe total obtenido de cada evento, los gastos generados, incluyendo los proveedores contratados y el importe pagado a cada uno, el período de preparación de cada evento, la relación de personal que participó en el mismo, la mecánica de organización de las carreras, la organización y financiamiento de la tienda de souvenirs, así como de los partidos de fút bol, (sic) el nombre de la persona encargada de cada evento y su puesto en el Instituto; así como el destino final de las utilidades de cada evento

II. Previa prórroga, el dos de marzo del actual, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el seis siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El nueve de marzo del año que transcurre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veintiuno de marzo del actual, remitiendo diversa información.

VI. El tres de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, y como diligencia para mejor proveer, se requirió a las partes para que en el término concedido, la recurrente, se impusiera del contenido de las documentales que de forma digitalizada en un archivo adjunto, le serían enviadas para que manifestara a este órgano, lo que a su derecho conviniera, y que reenviara el correo electrónico que le fue enviado por el sujeto obligado, en el que conste la fecha de envío, así como el archivo adjunto remitido; por lo que hace al sujeto obligado, se le requirió que reenviara el correo electrónico en el que conste la fecha del envío realizado a la cuenta señalada por la parte recurrente, así como el archivo adjunto enviado, lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos a fin de resolver el presente asunto, toda vez que en el oficio de cuenta, el compareciente refiere que la respuesta a la solicitud que da origen al este asunto, fue enviada por correo electrónico al ahora recurrente.

VII. El mismo tres de abril, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían diligencias pendientes de desahogar, se acordó la ampliación del plazo para la presentación del referido proyecto.

VIII. El siete posterior, mediante correo electrónico enviado a este Instituto, el sujeto obligado remitió diversa información.

IX. El diecisiete de abril del año que transcurre, se ordenó agregar al expediente la impresión de correo electrónico y sus anexos, para que surtieran sus efectos legales procedentes, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando contestación al requerimiento que le fuera realizado y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte

recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

X. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la

solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el

manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en

posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no ha recibido información.

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

En el caso, la parte recurrente solicitó que se le proporcionara información sobre los diversos eventos deportivos, como el caso de las carreras Activa-Tec (4 en total) y, de la venta de boletos para entrar a los partidos del equipo de fútbol americano Guerreros, así también, como de la tienda de "souvenirs" del Instituto; asimismo, requirió el informe financiero de todos y cada uno de los eventos, de dos mil trece a la fecha, detallando el importe total obtenido de cada evento, los gastos generados, incluyendo los proveedores contratados y el importe pagado a cada uno, el período de preparación de cada evento, la relación de personal que participó en el mismo, la mecánica de organización de las carreras, la organización y financiamiento de la tienda de "souvenirs", así como de los partidos de fútbol, el nombre de la persona encargada de cada evento y su puesto en el Instituto, así como el destino final de las utilidades de los referidos eventos.

De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> Se adjunta documento de contestación del área responsable

Anexando el archivo "Escanear 2-pdf", que contiene el escrito dirigido al Doctor Juan Carlos Moreno Seceña, Encargado de la Dirección General del instituto obligado, por medio del cual, la Subdirectora de Vinculación, de dicho ente público, le solicitó una prórroga para la entrega de la información peticionada en los términos siguientes:

> …
>
> Por lo antes mencionado, requiero la una (sic) prórroga para la entrega de la información solicitada, derivado que solicitan información poco relevante de un periodo de cuatro años atrás, que no se encuentra en archivos inmediatos, así mismo tengo actividades encomendadas por el actual encargado de la Dirección General del instituto que demandan de continua atención, retrasando la búsqueda de esta información.
>
> …

Sin que de autos se advierta que en el procedimiento primigenio hubiera dado respuesta sobre lo peticionado.

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado compareció vía Sistema Infomex-Veracruz, aduciendo:

…

> Le comento que se contactó al solicitante de la información, mismo que nos pidió enviar la información por correo electrónico, por lo que envío la captura de pantalla de la información enviada al solicitante y la pantalla donde el solicitante nos confirma de recibida la información.
> Con esto damos cumplimiento a la solicitud de información, quedando a sus órdenes para cualquier información adicional.
> …

Adjuntando el archivo "Captura de pantallas de contestación a folio 160817.pdf", que contiene el escrito enviado por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información, exponiendo:

> En atención a la solicitud realizada por el C. […], mediante Infomex con folio 160817. Se informa que fue atendida, enviando la información por correo electrónico al solicitante, a continuación se muestran las capturas de pantalla de la Información enviada así como de la contestación recibida por parte del solicitante.

Unidad de Acceso a la Información
Instituto Tecnológico Superior de Xalapa
Hoja 1/1

ASUNTO: Solicitud de información 160817
Xalapa, Ver. a 21 de marzo de 2017

En atención a la solicitud realizada por el [redacted] mediante infomex con folio 160817, Se informa que fue atendida, enviando la información por correo electrónico al solicitante, a continuación se muestran las capturas de pantalla de la información enviada así como de la contestación de recibida por parte del solicitante.

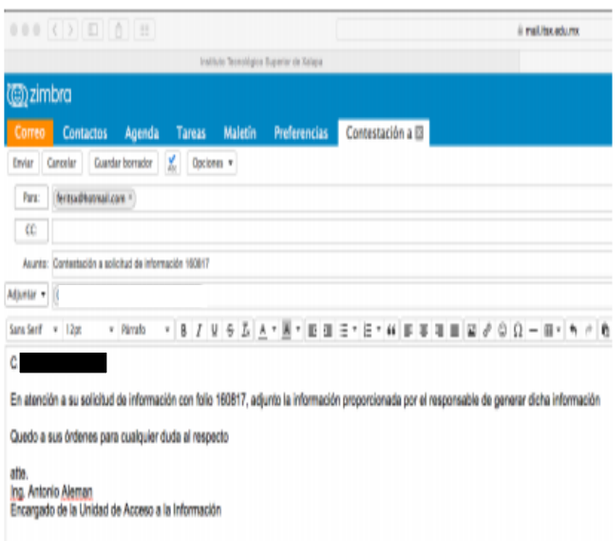

Ilustración 1 Redacción del correo, donde se adjunta el archivo con un tamaño de 5.2 MB

Ilustración 2 Visualización de la carpeta correos de enviados

Hoja 1/1

ASUNTO: Solicitud de información 160817
Xalapa, Ver. a 21 de marzo de 2017

Ilustración 3 Visualización del correo ya enviado

Ilustración 4 Pantalla donde el solicitante recibió la información

Atte.
Ing. Antonio Aleman Chang
Encargado de la Unidad de Acceso a la Información

Asimismo, durante la sustanciación del recurso, el Encargado de la Unidad de Acceso a la información del sujeto obligado remitió vía correo

electrónico a este Instituto, las capturas de pantalla de la información enviada al recurrente, así como del acuse de recibido por parte del solicitante.

Al correo electrónico de mérito, el referido servidor público adjuntó un escrito mediante el cual la Doctora Janeth Ramos López, Subdirectora de Vinculación, le comunica al Encargado de la Dirección General y al Director de Planeación y Vinculación y Encargado de la Unidad de Acceso de dicho instituto, lo siguiente:

> …
> Por este medio, me dirijo a ustedes en respuesta al oficio UAI/0004/2017, en el cual solicita información para atender el folio 00160817.
>
> El informe contiene la siguiente información:
>
> 1. Justificación y pertinencia de los eventos deportivos realizados
> 2. Respuesta puntual a los requerimientos solicitados
> 3. Informes financieros de los eventos deportivos que se quedan a disposición en la Dirección General
>
> …

De igual forma anexó un escrito en cuyo margen derecho se advierte: "Asunto: Respuesta a solicitud de folio 00160817", en el que en lo conducente se señala:

> …
> **RESPUESTA A REQUERIMIENTOS:**
>
> Específicamente la solicitud del C. […], desea saber sobre las carreras activa tec y juegos de Futbol Americano, y solicita información específica a las que se dan respuesta a continuación:
>
> - No tengo registro de los eventos mencionados en los años 2013 y 2014
>
> - Las carreras “Activa Tec” iniciaron en junio de 2015, como parte del programa de actividades extracurriculares, con el propósito de incrementar la participación de los jóvenes en una actividad deportiva, así como promover la imagen institucional como una institución que fomenta el deporte, la convivencia familiar y la salud. Y la disciplina de Football Americano, inicio (sic) sus actividades en enero de 2016.
>
> - Todos los eventos organizados por la subdirección de vinculación, están a cargo de una servidora, como parte de las funciones pertinentes de la subdirección, y son autorizados previamente por la Dirección general y apoyados por todo el personal que integra el área, si desea conocer los nombres y puestos se encuentran publicados en los portales públicos de transparencia del ITSX.
>
> - El periodo de preparación y mecánica de realización de cada evento es el siguiente:

- Tiempo: El programa de actividades se autoriza un mes antes de iniciar el ciclo escolar y cada evento se realiza en el tiempo marcado en dicho programa.
- Planeación.- Se planea las actividades y objetivos de cada evento
- Organización.- Se distribuyen la responsabilidad de las tareas
- Ejecución.- Se lleva a cabo el evento en el tiempo y forma planeado

- Con el fin de promover la imagen institucional, fortalecer la identidad hacia el ITSX, así como minimizar la reproducción de prendas con logos modificados, se implementó la estrategia de gestionar con un proveedor la adquisición de prendas institucionales, se solicitan sobre pedido específico del interesado, no se tiene fines de lucro por lo que no se cobra ningún excedente al costo del proveedor. Por lo antes expuesto no se considera tienda de souvenirs, y no tiene financiamiento.

- Ningún evento organizado por esta subdirección ha tenido fines de lucro, por lo que todos se organizaban con el mínimo recurso y con previa autorización de la Dirección general se establece la cuota de recuperación para que sean autofinanciables las necesidades y requerimientos de los mismos. Por lo que no existen utilidades en ningún evento.

INFORMES FINANCIEROS

Se anexa informe financiero de cada evento solicitado; los cuales se entregan en la Dirección General

- Primera carrera Activa Tec.- 16 de junio 2015
- Segunda carrera Activa Tec.- 9 de nov 2015
- Tercera carrera Activa Tec.- 30 de mayo 2016
- Cuarta carrera Activa Tec.- 9 de octubre 2016
- Temporada Primavera de Futbol Americano
- Temporada otoño de Futbol Americano

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el procedimiento primigenio el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta, pues aun cuando en el historial de la solicitud, con fecha dos de marzo del actual, se documentó: "ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL", lo cierto es que el archivo adjunto contiene el oficio de solicitud de prórroga y no la información peticionada.

Lo parcialmente fundado del agravio deriva del hecho, de que si bien durante la sustanciación del recurso el Encargado de la Unidad de Acceso del sujeto obligado pretendió atender la solicitud del ahora inconforme,

remitiendo a este órgano las capturas de pantalla de la información enviada, así como del acuse de recibido del solicitante, lo cierto es que la información proporcionada no es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior es así, ya que del análisis de la respuesta dada se advierte que se informó sobre lo siguiente:

- Por lo que hace a los eventos deportivos se informó que no se tiene registro de ellos en los años dos mil trece y dos mil catorce, ya que las carreras "Activa Tec", iniciaron en junio de dos mil quince, como parte del programa de actividades extracurriculares, con el propósito de incrementar la participación de los jóvenes en una actividad deportiva, así como promover la imagen institucional como una institución que fomenta el deporte, la convivencia familiar y la salud, y el football americano inicio en enero de dos mil dieciséis.

- Respecto a la organización de los eventos, se mencionó que son organizados por la subdirección de vinculación, como parte de las funciones de la subdirección, y son autorizados previamente por la Dirección General y apoyados por todo el personal que integra el área, y que si el recurrente desea conocer los nombres y puestos se encuentran publicados en el portal de transparencia del instituto obligado.

- En lo que atañe al periodo de preparación y la mecánica de realización de los eventos, de manera genérica, se explicó el tiempo, la planeación, organización y su ejecución.

- En cuanto a la tienda de "souvenirs", se precisó que no se considera con tal carácter, ya que con el fin de promover la imagen institucional, fortalecer la identidad hacia el instituto y minimizar la reproducción de prendas con logos modificados, se implementó la estrategia de gestionar con un proveedor la adquisición de prendas institucionales, que se solicitan sobre pedido específico del interesado, que no se tienen fines de lucro, por lo que no se cobra ningún excedente al costo del proveedor, razón por la cual no se considera con el carácter de tienda de "souvenirs", asimismo, se indicó que no cuenta con financiamiento.

- Asimismo, se explicó que ningún evento organizado por la subdirección ha tenido fines de lucro, ya que todos se realizan con el mínimo recurso y con previa autorización de la Dirección general se establece la cuota de recuperación para que sean autofinanciables las necesidades y requerimientos de los mismos, por lo que no existen utilidades en ningún evento.

- Finalmente, indicó que los informes financieros correspondientes a la primera, segunda, tercera y cuartas carreras Activa Tec, y temporadas primavera y otoño de fútbol americanos, se entregaron en la Dirección General.

Empero omitió responder sobre la relación del personal que participó en la organización de cada evento, pues se limitó a expresar que son *"apoyados por todo el personal que integra el área, si desea conocer los nombres y puestos se encuentran publicados en los portales públicos de transparencia del ITSX".*

De la diligencia de inspección a la página, específicamente en el artículo 15, fracción VII de la ley de la materia, se advierte que en la misma se contienen los nombres de los titulares de las áreas, por lo que contrario a lo expresado por la citada subdirectora, en ella no pueden advertirse los nombres ni los puestos de las personas que participaron en la organización del evento y que integran su área, de ahí que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente deberá proporcionarlos.

En cuanto a la puesta a disposición de la información relativa a los informes financieros de los eventos deportivos solicitados, a juicio de este órgano colegiado la misma se encuentra ajustada a Derecho, ya que al ser autofinanciables, como se manifestó en la respuesta, se trata de información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; y 9, fracción IV, de la Ley 875 de la materia, y por lo tanto debe ser proporcionada en la forma en que se resguarde o se tenga generada.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue a la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo

que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos